

Constancia Secretarial: Señora Juez le informo que la parte demandante remitió memorial el 9 de octubre de 2020 solicitando reforma a la demanda, igualmente, remitió memoriales los días 3 de junio y 22 de julio de 2021, solicitando impulso del proceso. A Despacho para proveer.

Medellín, 09 de agosto de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 1560
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00755 00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
Demandado	JAIME ANDRÉS ARANGO SANABRIA VIVIANA MARIA CORREA OSPINA MARINA SANABRIA
Demandado	HERNANDO PARAMO AGUIRRE HOLOGRAPHIC S.A.S LA PREVISORA S.A.
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00755 00
Asunto	INCORPORA. ACCEDE A REFORMAR LA DEMADA. RECHAZA SOLICITUD DE REFORMA A LA DEMANDA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede que antecede, se incorporan los memoriales allí citados.

La parte demandante a través de su apoderado presentó escrito en el que indicó que en un solo acto procedía a corregir, aclarar y reformar la demanda, en siguiente sentido:

i) Solicitar corrección de la demanda respecto a la fecha enunciada en el hecho primero, que corresponde a la fecha de la ocurrencia de los hechos, siendo la correcta el día **20 de agosto de 2017** y no del 20 de agosto de 2016 como se consignó en dicho hecho inicialmente.

ii) Adicionar prueba documental, la cual quedará así en el acápite de pruebas, pruebas documentales "[...] copia de facturas de venta, por los mismos tipos de servicios a la época del accidente, donde claramente se demuestra la relación comercial previa entre mi mandante a través de su empresa Big Biker y

los establecimientos (Raúl mesa-Timberbike S.A.S- Inversiones Almacén Camping S.A.S) de los cuales se depreca las ventas realizadas y por ende el lucro económico fallido”, refiere que aporta los certificados mercantiles de dichos establecimientos.

iii) Aclaración de la prueba testimonial, la cual deberá ser tenida en cuenta al momento de su decreto y práctica, en el siguiente sentido, citar a los testigos para que declaren sobre daños extrapatrimoniales e igualmente para que se declare sobre daños morales sufridos, para lo cual se citará a Viviana María Ospina Correa, Marina Sanabria, Jaime Andrés Arango Sanabria, Carlos Mario González Navarrete y José David Álvarez Pava.

De acuerdo a lo anterior, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la solicitud de ejecución impetrada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda es procedente respecto a la fecha de la ocurrencia de los hechos que fue consignada en el hecho primero y que corresponde al año **2017** y no 2016 como quedó allí indicado y respecto a la adición de copias de facturas, se entender como reforma a la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que la reforma altera hechos y pruebas de la demanda, además, la solicitud fue aportada dentro del término establecido en la norma, esto es, antes del señalamiento de la audiencia inicial y las pretensiones se ajustan a lo preceptuado en los artículos 82, 84, por lo que se aceptará la reforma a la demanda en tal sentido.

Por otra parte, en cuanto a las solicitud de aclaración de la prueba testimonial, memorial en el que inicialmente consignó que se trataba en un solo acto de aclarar, corregir y reformar la demanda, observa el despacho que la aclaración de la prueba documental corresponde a la misma solicitud que fue presentada como reforma y de la cual se decidió en auto del 11 de septiembre de 2020, rechazando la misma, debido a que esta no cumplía con los requisitos del numeral 1º del artículo 93 ibidem, razón por la cual no se le dará trámite a dicha solicitud

Por lo anterior, la Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De la reforma de la demanda se dará traslado a la parte demandada por la mitad del término inicialmente concedido (numeral 4º del art. 93 ibídem).

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de reforma a la demanda respecto a la aclaración de prueba testimonial, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5410d23fc1a67429492cc3c42d9a52ab0df9214c6b2a65502e385dd08a97f34**
Documento generado en 09/08/2021 01:31:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 127 (E)** Hoy **10 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario